Datos del Expediente

Carátula: MALTESE NURIA C/ CARINI MUSSI MARIANO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 13/02/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 11250 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 11250 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/05/2026 9:53:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20365741507@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/05/2026 09:53:48 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2026 09:53:55 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2026 09:54:01 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 148922466

Nro. Notificación Electrónica 148922482

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/05/2026 09:54:41

Fecha de Notificación 29/05/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 82A1083C

Fecha y Hora Registro 28/05/2026 09:54:14

Número Registro Electrónico 91

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6ƒè1è("3R;Š

229900170008021950

Expte. n°: JU-11250-2022 MALTESE NURIA C/ CARINI MUSSI MARIANO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-11250-2022 caratulada: "MALTESE NURIA C/ CARINI MUSSI MARIANO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 2/2/2026, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 4, Dra. María Fabiana Patiño, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Nuria Maltese contra Mariano Carini Mussi, liberando paralelamente de responsabilidad a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales. Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre el automóvil por ella guiado y el automóvil de propiedad del demandado.

Para adoptar tal decisión, en primer lugar, tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por la actora como causa de su pretensión, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

Seguidamente, expuso que de la prueba rendida en autos surge que la actora, al momento del impacto, se encontraba realizando una maniobra riesgosa, que exigía una especial cautela, de salida en retroceso de un garaje, interponiéndose en la línea normal de circulación del vehículo del demandado.

Siguió diciendo que, de acuerdo a la pericia mecánica, el Volkswagen Gol del demandado se hallaba orientado en el sentido correcto de circulación, mientras que el Honda Fit, se encontraba sobre la rampa de acceso a un garaje situado a unos veinte metros antes de la esquina, efectuando una maniobra de retroceso, ubicado de manera oblicua respecto del eje de la calzada, con sus ruedas traseras sobre ésta.

Resaltó que el experto explicó que dicha posición de los vehículos resulta compatible con los daños relevados, descartando, en consecuencia, la versión brindada por la parte actora, sustentada en que se encontraba circulando en línea recta por la calle Lartigau, aclarando que, de ser así, la morfología de los daños habría sido distinta.

Añadió que también con la pericia mecánica quedó descartado que el Volkswagen del demandado circulara a toda velocidad, al señalar que los daños y desplazamientos verificados son compatibles con una circulación moderada.

Puntualizó que, en la respuesta a la impugnación de la actora, este perito indicó que no sólo basó su dictamen en la denuncia de siniestro efectuada por la misma actora, sino también en el análisis técnico de los daños, las fuerzas intervinientes, los desplazamientos posteriores al impacto y las posiciones finales de los rodados.

Sostuvo que, por otro lado, en la denuncia administrativa del siniestro, la actora reconoció que se encontraba efectuando una maniobra marcha atrás, declaración que consideró un indicio relevante que quedó corroborado por su proximidad temporal con el hecho y su concordancia con la pericia mecánica y los croquis adjuntados a ella.

Descartó la declaración testimonial prestada por la señora Deglaue, señalando que su relato presenta inconsistencias que impiden determinar con claridad si presenció el hecho de manera directa, por lo que valoró como inferencial y subjetiva su apreciación sobre la velocidad del vehículo embistente.

Destacó que, el artículo 36 y los incisos a, b, y c del artículo 39 de la ley 24.441, establecen una presunción de responsabilidad que pesa sobre quien irrumpe en la calzada, en cuanto imponen al conductor la obligación de dominar el vehículo y anticiparse a las contingencias del tránsito.

Añadió que el egreso de un garaje supone una maniobra previa a la circulación normal, que exige extremar las precauciones, advertirla adecuadamente a los demás usuarios y abstenerse de ejecutarla si no se cuenta con absoluta seguridad de que no va a interferir en la línea de marcha de los vehículos que circulan por la vía pública.

Continuó diciendo que, al haber introducido el perito mecánico la hipótesis de una embestida mutua, no se acreditó el carácter de embestidor del demandado, ni tampoco que se desplazara a una velocidad excesiva.

Concluyó diciendo que el hecho de la actora constituye la causa exclusiva del evento, produciendo la ruptura del nexo causal, ya que la misma, en clara violación a los deberes impuestos por la ley, realizó una maniobra de egreso en retroceso de un garaje, invadiendo la calzada.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Nicolás Maggi, en su rol de apoderado de la accionante, interpuso apelación en fecha 4/2/2026; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión la causa a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 4/3/2026.

En dicha presentación, el Dr. Maggi cuestionó el rechazo de la demanda, solicitando que, previa revocación de la sentencia, sea receptada.

Sostuvo que la magistrada de origen efectuó una errónea valoración de la prueba producida y una incorrecta interpretación del régimen de responsabilidad objetiva aplicable al caso.

Manifestó inicialmente que la sentenciante valoró erróneamente la pericia mecánica, ya que le atribuyó conclusiones jurídicas que exceden su función estrictamente técnica.

Dijo que la sentenciante adoptó como una verdad concluyente que la actora se encontraba realizando una maniobra de egreso en retroceso, cuando de la pericia no surge que hubiera irrumpido intempestivamente en la calzada, sino, por el contrario, que su vehículo ya se encontraba incorporado a la vía pública al momento del impacto.

Destacó que, de ser así, la pericia reflejaría un impacto lateral pleno en fase de retroceso.

Insistió en que, contrariamente a lo decidido, fue embestida violentamente por el demandado, quien circulaba a toda velocidad, cuando el automóvil de la actora ya se encontraba incorporada a la calzada, orientada en línea recta.

Añadió que el experto, además de no poder determinar la existencia de un único embistente, reconoció que el vehículo conducido por el demandado aportó la mayor energía cinética al choque, circulando a una velocidad superior a la del automóvil de la actora, extremos que evidencian la incidencia causal directa del riesgo creado por el demandado.

Adujo que en la sentencia se desnaturalizó el régimen de responsabilidad objetiva, dado que el vehículo del demandado actuó como un agente dinámico, cuya circulación contribuyó decisivamente a la producción del daño.

Cuestionó la valoración como indicio relevante conferida a la denuncia administrativa acompañada por su aseguradora, señalando que la misma no había sido suscripta por ella ni ratificada en autos, vulnerándose así las reglas de la sana crítica racional y de su derecho de defensa.

Asimismo, se agravió por la interpretación efectuada respecto de los artículos 36 y 39 de la ley 24.449, sosteniendo que en el fallo se construyó una presunción automática de responsabilidad en contra de quien egresa de un garaje, omitiendo ponderar el deber concurrente de cuidado que pesaba sobre el demandado.

Manifestó que la colisión pudo haberse evitado mediante una conducción diligente del demandado.

También se agravió por la descalificación de la declaración de la testigo Deglaue, afirmando que la misma presenció directamente el accidente y corroboró que el Volkswagen Gol conducido por el demandado embistió desde atrás y a elevada velocidad al vehículo de la actora.

Expresó que no se encuentra acreditada conducta imprudente alguna atribuible a la accionante, al no existir prueba de exceso de velocidad, invasión súbita de la trayectoria, ni obstrucción inesperada, que hubiera colocado al demandado en una situación inevitable.

Concluyó solicitando, subsidiariamente, que para el supuesto de considerarse configurada alguna conducta culposa de la actora, se establezca una concurrencia causal entre las partes, distribuyendo la responsabilidad.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, la Dra. Florencia Rosas, en representación del demandado y de la citada en garantía, lo contestó en fecha 6/3/2026, solicitando inicialmente que se declare desierta la apelación por considerarla insuficiente, y subsidiariamente, su rechazo; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, dejo sentado inicialmente que la expresión de agravios presentada por la parte actora no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la común apoderada del demandado y de la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, cabe mencionar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que, en este caso, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en la norma aludida, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la

intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento del accidente de tránsito producido entre ambos automóviles, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos.

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal.

Para dilucidar esta cuestión, resulta necesario determinar la mecánica del accidente.

Con tal objetivo, comienzo por remarcar que, al efectuar la denuncia del siniestro ante "Cooperación Mutual Patronal SMSG", con la que tenía asegurado su propio vehículo, la actora declaró que *“Estaba haciendo la maniobra para salir marcha atrás y observo que venía a una cuadra de distancia un auto, por lo cual continúo la marcha, calculando que tenía tiempo de sobra para terminar la maniobra, siendo embestida por el vehículo que venía a alta velocidad por Lartigau...”* (ver oficio adjunto al proveído de fecha 14/8/2025, el entrecomillado encierra copia textual).

Del contenido de esta denuncia de siniestro realizada a escasos dos días de producido el accidente, surge que la colisión no se produjo cuando el automóvil de la actora ya se encontraba incorporado a la calzada, orientado en línea recta (como luego se afirmó en la demanda y se mantuvo en la expresión de agravios), sino mientras el mismo aún no había concluido la maniobra de retroceso efectuada a tal fin (art. 423 C.P.C.).

Si bien es cierto que la confesión hecha por escrito a un tercero fuera del proceso (naturaleza que reviste la denuncia del siniestro), es sólo una fuente de presunción simple; en este caso, dicha confesión, al resultar corroborada por otras pruebas, resulta relevante para la reconstrucción de la mecánica del accidente (arts. 163 inc. 5° y 384 del Código Procesal).

Entre esas pruebas corroboradoras de la confesión extrajudicial, se encuentra el dictamen pericial y la ampliación del mismo, presentados por el perito ingeniero mecánico Peroni en fechas 17/10/2023 y 20/11/2023.

Este experto expuso que el automóvil de la actora realizaba una maniobra de retroceso, en tanto que el del demandado iba circulando por la calle Lartigau, a lo que agregó que *"...si el Honda hubiera estado circulando en dirección paralela a la calle Lartigau, y el conductor del Gol la hubiera embestido (ambos con el eje paralelo a la calle), las improntas de los daños sobre los rodados hubieran sido diferentes: estaría dañada la mayor parte del frente del Gol y la mayor parte trasera del Honda, no con una impronta con forma de semicirculo...”* (ver dictamen de fecha 17/10/2023, resps. a los puntos a] y b], el entrecomillado encierra copia textual).

También el perito adjuntó sendos croquis en los que se indican las posiciones de los vehículos al momento de la colisión y luego de la misma, los que grafican la mecánica descripta por el mismo.

Estas conclusiones periciales, de las que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundadas en los principios propios de incumbencia profesional del experto, inhiben la fuerza probatoria de la declaración de la testigo Deglague; quien, tal como sostuvo la sentenciante de origen, no aportó claridad respecto a si sólo escuchó el ruido producido por la colisión o si vio como la misma se desarrolló (arts. 384, 456 y 474 CPCC).

Entonces, con los elementos probatorios referidos, tengo por acreditado que la actora, al comando de su automóvil, partiendo desde un garaje en retroceso, pretendió incorporarse a la calle Lartigau, en típica maniobra de inmixtión.

Esta maniobra es intrínsecamente peligrosa, por ser perturbadora del flujo normal del tránsito, ya que implica la potencial interposición en la línea de marcha de los vehículos que circulan por la vía a la que se intenta acceder.

Por ello, quien la realiza debe asegurarse de que puede incorporarse a la vía sin peligro de perturbar la marcha de quienes transitan por ella, cerciorándose de la existencia de una brecha de tiempo y espacio suficiente a tal efecto.

El resultado de la maniobra de inmixtión bajo análisis, indica a las claras que la actora no adoptó tales recaudos; por lo que ninguna duda cabe de que dicha maniobra tiene aptitud para configurar el eximente basado en el hecho del damnificado, que interrumpió totalmente la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil y los daños.

Arribo a tal conclusión, haciendo hincapié en que quedó descartado que el demandado se desplazara a velocidad excesiva, ya que el perito ingeniero mecánico expuso que *"...la velocidad del VW Gol se estima de unos 15 a 20 km/h (en función de los daños y del desplazamiento producido al Honda)..."* (ver dictamen de fecha 17/10/2023, resp. al punto c], el entrecomillado encierra copia textual).

Vale aclarar sobre el punto, que la rigurosidad técnica con la que el perito ingeniero estimó la trayectoria de los vehículos, y sus velocidades (acompañando todos sus cálculos en fecha 20/11/2023), brinda a la prueba pericial un elevado grado de convicción (arts. 384 y 474 CPCC).

Lógico es, entonces, concluir, en que, la parte demandada logró acreditar el hecho de la damnificada con entidad suficiente para interrumpir la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil y los daños; razón por la cual, debe confirmarse el rechazo de la pretensión decidido en la sentencia en revisión (art. 1729 CCyC).

V- Como corolario de todo lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo, desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 CCyC, arts. 163 inc. 5°, 384, 423, 456 y 474 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 CCyC, arts. 163 inc. 5°, 384, 423, 456 y 474 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera

instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 CCyC, arts. 163 inc. 5°, 384, 423, 456 y 474 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^